

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 22

RAD: 2022-00191-00

Al despacho ha pasado el presente proceso de Sucesión Simple e Intestada de la Causante INES SALAZAR DE BOHORQUEZ para el estudio del trabajo de partición presentado por el apoderado de los interesados reconocidos.

El artículo 132 del Código General del Proceso es claro en imponer al operador judicial ejecutar un control de legalidad en casa etapa procesal con el fin de prevenir futuras nulidades procesales, derivadas de irregularidades procesales¹.

Que en el caso de autos se refiere en el hecho 4º., del libelo introductorio que dentro del matrimonio de la de cujus con ALONSO BOHORQUEZ SERNA se procrearon a DAIRO DE JESUS, ILDA LUCIA, MARTHA CECILIA, ARACELI DEL SOCORRO, LIDA ARGENIS, ANGELA MARIA y JHON HENRY BOHORQUEZ SALAZAR, confiriendo poder para su apertura los primero cuatro mentados, reconociéndose como tal mediante auto del tres (3) de Junio de dos mil veintidós (2022)².

Que ante tal hecho se debió por parte de este despacho ante la falta de solicitud del apoderado actor, ordenar la citación de los herederos conocidos, tal como lo regula el artículo 490, parágrafo 3º³, en

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

² Fol. 5

³ Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará

concordancia con lo indicado en el artículo 492⁴, todos de la codificación procesal vigente, esto es, era imperativo para el juez ordenar su notificación para la manifestación de la aceptación o repudio de la herencia, aunado a ello, demostrar la calidad con la cual se refiere en el acto introductorio, esto es, hijo de la causante.

Teniendo en cuenta lo anterior y ser esta una causal de nulidad, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 133 ibídem, el despacho la pondrá en conocimiento de las partes (art, 137) por si desean alegarla o convalidarla, disponiendo igualmente el requerimiento de que trata el artículo 492, para lo cual se requerirá al actor se suministre el lugar de notificaciones de los herederos que se relacionaran a continuación.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho **RESUELVE:**

además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO 3o. Si en el curso de proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso.

Cuando se trate de niños, niñas, adolescentes o incapaces su notificación se surtirá a través de su representante legal y, si fuere el caso, se le designará curador ad litem.

⁴ Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

PRIMERO.- ABSTENERSE de efectuar pronunciamiento sobre la aprobación o no del trabajado de partición presentado.

SEGUNDO.- COLOCAR en conocimiento de los herederos LIDA ARGENIS, ANGELA MARIA y JHON HENRY BOHORQUEZ SALAZAR, la causal de nulidad indicada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

TERCERO. REQUERIR conforme a lo indicado en el artículo 492 del Código General del Proceso a los herederos LIDA ARGENIS, ANGELA MARIA y JHON HENRY BOHORQUEZ SALAZAR, para que dentro del término de los veinte (20) días prorrogable por otro igual, siguientes a la notificación manifiesten si aceptan o repudian la herencia deferida, además aporten el Registro Civil de Nacimiento que los acredite como tal.

CUARTO.- REQUERIR a los herederos ya reconocidos para que se sirvan suministrar la dirección de notificaciones de los antes mentados.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO